

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

RENATO QUIÑONES PAGÁN

Apelante

v.

KLAN201401829

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D DP2013-0434

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 febrero de 2015.

Comparece el señor Renato Quiñones Pagán (señor Quiñones Pagán o el apelante) y solicita la revocación de una Sentencia emitida el 29 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 21 de octubre del mismo año. Mediante la referida Sentencia el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda en Daños y Perjuicios presentada por el señor Quiñones Pagán, al concluir que el apelante desistió de su causa de acción.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, revocamos la Sentencia apelada.

I.

El 8 de abril de 2013 el señor Quiñones Pagán presentó una “Solicitud de remedio administrativo” ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Alegó que el 27 de mayo de 2013 oficiales de la Unidad “U.T.O.P. de Guayama y Ponce” entraron a la institución correccional Bayamón 501 y realizaron un registro de todas las celdas; que la población penal fue alojada en la capilla de la institución en espera del registro; que concluido el registro, regresó a su celda y encontró todo desorganizado; que algunas de sus pertenencias habían desaparecido; que los oficiales habían intentado abrir su televisor; y que la antena del televisor estaba rota. El 30 de abril de 2013 Corrección contestó la solicitud de remedio. La agencia informó que “el registro no fue realizado por la institución” y lo que procedía era “que el Sgto. llamara a la Policía de Puerto Rico e hiciera una querrela si así lo ameritaba y tenía interés”. El 15 de mayo de 2013 el señor Quiñones Pagán presentó una “Solicitud de reconsideración” de la respuesta antes reseñada. Al mismo tiempo, el 20 de mayo de 2013, el apelante presentó demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Bayamón (TPI) en la que reclamó indemnización por los daños ocasionados a su propiedad.

Entre tanto, el 8 de julio de 2013, Corrección contestó la reconsideración en la cual confirmó la respuesta de la solicitud administrativa. El 29 de julio de 2013 el señor Quiñones Pagán pidió revisión ante este Tribunal. Dejó claro que su interés es el pago de su propiedad; pidió que Corrección iniciara los pasos para presentar la querrela en la Policía de Puerto Rico. Por su parte Corrección sostuvo que se atuvo a su propia reglamentación al emitir la Resolución del 30 de abril de 2013. Añadió que de este Tribunal entender lo contrario el caso debía ser devuelto a la agencia para que el señor Quiñones Pagán pudiera presentar la querrela ante la Policía de Puerto Rico.

El 9 de septiembre de 2013, Corrección solicitó al TPI la desestimación de la demanda del señor Quiñones Pagán. Alegó que éste no había agotado los remedios en la agencia. Mientras el foro primario consideraba el asunto, el 29 de octubre de 2013, un panel hermano atendió el recurso de la revisión administrativa. Luego de analizar las leyes y reglamentos aplicables, concluyó que:

[N]o existe controversia de hecho respecto a que en el caso que nos ocupa “el registro no fue realizado por la institución”. Sin embargo, debemos concluir que el remedio concedido al recurrente y objeto de revisión ante este Tribunal, fue inadecuado. Corrección, en el ejercicio de su función de garantizar la seguridad y el orden en las instituciones penales incumplió con su deber de investigar a fondo los hechos objeto del presente recurso y presentar la correspondiente querrela en la Policía de Puerto Rico. Es por ello que resolvemos revocar la resolución recurrida y devolver el caso a Corrección para que garantice al recurrente la investigación de los hechos planteados en su Solicitud de Remedio e igualmente garantice al señor Quiñones Pagán la presentación de la querrela en la Policía de Puerto Rico.

El panel hermano devolvió el caso a Corrección para que garantizara al confinado la oportunidad de realizar las gestiones de presentar la correspondiente querrela en la Policía de Puerto Rico. Finalmente el 15 de enero de 2014, el TPI desestimó, sin perjuicio, la demanda del señor Quiñones Pagán hasta que agotara el remedio administrativo dispuesto por la Sentencia de este Tribunal de Apelaciones.

El señor Quiñones Pagán acudió nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de Apelación. En el caso KLAN201400183 este Tribunal ordenó al TPI a paralizar los procedimientos hasta que se acreditara que la Policía de Puerto Rico finalizó la investigación en curso. Así las cosas, **el 22 de septiembre de 2014 el TPI ordenó al apelante que conforme a la Sentencia del Tribunal de Apelaciones sometiera copia de la investigación realizada por la Policía de Puerto Rico.**

Sin embargo, ante la imposibilidad de cumplir inmediatamente con la Orden del TPI por razón de encontrarse confinado en una institución correccional, el *8 de octubre de 2014* el apelante presentó por derecho propio Moción al TPI. Allí expresó que su madre fue a la Comandancia y que el Policía Varela le explicó a su madre que ante la falta de identificación del responsable de los daños, el **cerró la investigación**. El señor Quiñones Pagán anejó copia del Informe de Incidente 2013-7-111-17658 de la Policía de Puerto Rico y reiteró su imposibilidad para indagar sobre el contenido de la investigación, por razón de su confinamiento. La aludida Moción al TPI que lee como sigue:

“3. Por tanto yo como confinado no tengo facilidad de conseguir, ni comunicarme con el Oficial Varela y menos conseguir copia del informe de la investigación de la policía de PR y estoy seguro tampoco me la van a brindar, es lógico, soy un confinado. Y si por esto me va de nuevo a detener los procedimientos entonces desestímela, sin perjuicio, pues desde ahora le expreso muy respetuosamente, se me hace imposible cumplir con la orden del Tribunal de Bayamón.

Ello fue interpretado por el TPI como un desistimiento voluntario. Así las cosas, el 29 de septiembre de 2014 el foro *a quo* emitió la sentencia desestimatoria de la causa de acción del apelante, cuya revocación nos solicita el señor Quiñones Pagán mediante Apelación presentada el 30 de octubre de 2014.

En ajustada síntesis, el apelante sostiene que nunca expresó al TPI que no deseaba continuar con el procedimiento sino que por la limitación de movimiento que conlleva su confinamiento carecía de medios para comunicarse con el Oficial Varela, lo que conllevaría incumplir con la Orden del TPI. Señala el apelante que inclusive en la aludida moción de 8 de octubre de 2014, solicitó al foro apelado que citara al Oficial Varela.

El Estado Libre Asociado (ELA) compareció ante nos oportunamente y señala que la desestimación cuya revocación solicita el apelante es sin perjuicio, por lo que no perjudica sus derechos, toda vez que éste puede volver a presentar su causa de acción.

A los fines de poder adjudicar la controversia, el 23 de enero de 2015 requerimos al TPI elevar los autos originales del caso. Tras examinarlos detenidamente conjuntamente con los argumentos de las partes en sus respectivos escritos, estamos en posición de resolver.

II.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone sobre el desistimiento de los pleitos lo siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) **Por la parte demandante**; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) **mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o**

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Al amparo del inciso (1) de la Regla 39.1(a), *supra*, el demandante tiene derecho a desistir de la tramitación de la acción. Sobre este particular se ha establecido:

Para el actor desistente, en realidad constituye un privilegio procesal inmune a la imposición de términos o condiciones, a menos que él se los imponga en su propio aviso. *Causa la inmediata terminación del litigio que inicio*; pero la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue; puede reclamarla una vez más. Su completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua. (Énfasis suplido.) J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Pubs. JTS, 1985, Vol. II, pág. 202; *Kane v. República de Cuba*, 90 D.P.R. 428 (1964). Véase, *García Aponte v. E.L.A.*, 135 D.P.R. 139 (1994).

En el desistimiento voluntario por el demandante antes de que se conteste la demanda o se solicite sentencia sumaria, es lógico que el desistimiento sea sin perjuicio, o sea, conservando el derecho a entablar una nueva acción. *De la Matta v. Carreras*, 92 D.P.R. 85 (1965). Ahora bien, distingue nuestro Tribunal Supremo el desistimiento por el demandante, Regla 39.1(a)(1), *supra*, del desistimiento por estipulación de las partes, Regla 39.1(a)(2), *supra*. Más aún, sobre la Regla del doble desistimiento expresa:

En el segundo supuesto de la Regla 39.1 (a), desistimiento por estipulación firmada por todas las partes, no deja de ser lógico el derecho del demandante a desistir sin perjuicio puesto que las partes que podrían ser afectadas por dicho desistimiento autorizan el mismo. En el segundo supuesto, hay sin embargo, la limitación en cuanto al perjuicio, que no se trate de un doble desistimiento (*two dismissal rule*), *pues en el caso que el demandante haya desistido anteriormente de una reclamación similar a la segunda de que ahora desiste, bien sea en nuestro Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal federal, evadiendo los problemas de la dual ciudadanía, o de cualquier estado de los Estados Unidos, el segundo desistimiento constituye adjudicación sobre los méritos, y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de la ley.* (Énfasis suplido). *De la Matta v. Carreras, supra*.

Bajo el inciso (a) de la Regla 39.1 no es necesario solicitar permiso al tribunal, ni éste puede imponerle condiciones al demandante para desistir. Sólo se requiere que se presente ante el tribunal un aviso de desistimiento. Bajo estas circunstancias, el tribunal ordenará obligatoriamente el archivo y sobreseimiento de la acción sin discreción para obrar

de otra forma. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453, 458-459 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782-783 (2003).

El derecho del demandante a desistir de su causa de acción bajo la Regla 39.1(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, tiene una doble vertiente procesal. La primera acentúa que el demandante puede desistir del pleito en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción solicitando una sentencia sumaria. En segundo lugar, procede el desistimiento mediante la presentación de una estipulación de desistimiento que tiene que ser firmada por todas las partes que han comparecido en el pleito. En ambas instancias, el derecho del demandante a desistir es absoluto y sin perjuicio, lo que significa que el demandante conserva su derecho a presentar una nueva acción, a menos que haya una previa adjudicación del caso en los méritos. *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 D.P.R. 174, 179-180 (1997); *Silva Wiscovich v. Weber Dental, Mfg., Co.*, 119 D.P.R. 550, 562 (1987).

Nuestra Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, proviene de la Regla 41 federal, *supra*, que constituye su equivalente. *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 D.P.R. 503 (1988); *De la Matta v. Carreras*, 92 D.P.R. 85 (1965). Para

efectos de un análisis comparativo transcribimos las disposiciones relevantes de la Regla 41 federal, *supra*:

Rule 41. Dismissal of Actions

(a) VOLUNTARY DISMISSAL

(1) *By the Plaintiff*

(A) *Without a Court Order.* Subject to Rules 23(e), 23.1(c), 23.2 and 66 and any applicable federal statute, the plaintiff may dismiss an action without a court order by filing:

- (i) a notice of dismissal before the opposing party serves either an answer or a motion for summary judgment; or
- (ii) a stipulation of dismissal signed by all parties who have appeared.

(B) *Effect.* Unless the notice or stipulation states otherwise, the dismissal is without prejudice. But if the plaintiff previously dismissed any federal- or state-court action based on or including the same claim, a notice of dismissal operates as an adjudication on the merits.

(2) *By Court Order; Effect*

Except as provided in Rule 41(a)(1), an action may be dismissed at the plaintiff's request only by court order, on terms that the court considers proper. If a defendant has pleaded a counterclaim before being served with the plaintiff's motion to dismiss, the action may be dismissed over the defendant's objection only if the counterclaim can remain pending for independent adjudication. Unless the order states otherwise, a dismissal under this paragraph (2) is without prejudice.

-B-

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Nuestro Reglamento fue adoptado por el Tribunal Supremo conforme a la autoridad delegada por el Art. V de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en la Ley de

la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada. Véase 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 1.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones tiene el propósito cardinal de impartir justicia y proveer acceso a la ciudadanía para que sus reclamos sean atendidos de manera justa y efectiva. Véase Regla 2 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 2.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Vega Ríos v. Caribe General Electric Products, Inc.*, 160 DPR 682 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 826 (1998).

III.

Nos corresponde resolver si erró el TPI al desestimar sin perjuicio la demanda del señor Quiñones Pagán y ordenar su archivo, al interpretar la expresión del apelante en un escrito como un aviso de desistimiento.

De la lectura de la Moción presentada por el apelante así como de los autos originales se desprenden las gestiones realizadas por el señor Quiñones Pagán, desde su confinamiento, para poder cumplir con la orden del Tribunal. Asimismo es preciso destacar que la información solicitada por el TPI mediante la referida Orden no está bajo su control, sino bajo el control exclusivo de la Policía de Puerto Rico. Exigirle su producción al apelante quien además, se encuentra confinado resulta en una orden imposible de cumplir por ambas razones, por su confinamiento y por la ausencia de control sobre la información solicitada y sobre su contenido.

Además, una de las formas de garantizar el acceso a la justicia es proveerle al miembro de la población correccional la oportunidad de que su pleito se ventile en sus méritos. La Orden de 22 de septiembre de 2014 impone al apelante un requerimiento legal de alcanzar un umbral de prueba imposible, conocido como prueba diabólica en el que sólo aquél que la exige conoce lo que considera suficiente. Véase, *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada*, 124 D.P.R. 1, 97 (1989). Reiteramos que exigirle al apelante la producción de lo que conocemos como prueba diabólica, para poder ventilar su causa de acción es imponerle al señor Quiñones Pagán una condición imposible de cumplir, cuando existe información

indicativa de que la Policía de Puerto Rico cerró la investigación. Las instancias y formas de garantizar el acceso a la justicia son *numerus apertus* y no taxativas, por lo que su instrumentación se determina caso a caso.

No se trata de eximir a los confinados que comparecen por derecho propio de cumplir las exigencias reglamentarias para el perfeccionamiento de los recursos apelativos sino de velar por un justo balance entre lo procesal y el acceso a la justicia para así evitar una aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios. Véase, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186 (2007); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906, 913 (2000).

En el caso de autos, el apelante nunca presentó un aviso de desistimiento voluntario ni las partes presentaron una estipulación de desistimiento bajo la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Consiguientemente, resulta improcedente la desestimación de la causa de acción de epígrafe bajo la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que concluimos que se cometió el error señalado por el señor Quiñones Pagán.

En atención a los anteriores señalamientos, resulta forzoso concluir que en este caso erró el TPI al dictaminar que procedía la desestimación de la presente causa de acción bajo la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que versa sobre el desistimiento de una causa de acción. Las circunstancias particulares del caso de autos justifican que el TPI celebre una vista evidenciaría para asegurarse del fiel cumplimiento de la orden judicial. Se trata de garantizar, no sólo el derecho de acceso a la justicia de un ciudadano que se encuentra confinado para cumplir con lo ordenado por un tribunal. Nuestro sistema de justicia busca que los casos se ventilen en sus méritos y promueve el acceso a la justicia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, **se revoca la Sentencia apelada** que equivocadamente dio por desistida la causa de acción del apelante. En consecuencia, se deja sin efecto la desestimación y archivo del caso y se ordena al TPI, como forma de garantizarle al apelante el acceso a la justicia, la citación del agente Varela o todo aquél funcionario de la Policía de Puerto Rico que tenga bajo su control la producción de la prueba requerida por el foro *a quo* en la Orden de 22 de septiembre de 2014.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver con esta Sentencia los autos originales número D DP2013-0434 al TPI.

Notifíquese a todas las partes y al Hon. José Antonio Aponte Caro, Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Interino.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones